

Proceso: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA PROCESO DIVISORIO
Demandante: RUTH BASTIDAS FIGUEROA
Demandado: LUIS MARIO QUINTERO SALDAÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00277-00 (PI. 9095).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vuelve a Despacho la anterior solicitud de DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, incoada por RUTH BASTIDAS FIGUEROA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra LUIS MARIO QUINTERO SALDAÑA, previa subsanación.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por RUTH BASTIDAS FIGUEROA, a favor del Dr. SEBASTIAN YUNDA LALINDE. 2.- Copia de escritura pública N°1198 del 21 de Julio de 2001 de la Notaría Única del Círculo de Santander de Quilichao. 3.- Certificado de Tradición del Inmueble N°132-41016. 4.- Certificado Catastral. 5.- Recibo impuesto predial. 6.- Avalúo comercial del predio.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior solicitud de DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, instaurada por RUTH BASTIDAS FIGUEROA, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89 y 406 del C. G. P.

Respecto el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N°132-41016, no esté en curso proceso divisorio y por ende es ADMISIBLE, contra LUIS MARIO QUINTERO SALDAÑA.

El procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 417 del C. G. P., por lo que se ordenará el traslado a la parte demandada por tres (03) días, para que si considera formulé oposición.

El memorial poder signado, por RUTH BASTIDAS FIGUEROA, a favor del Dr. SEBASTIAN YUNDA LALINDE, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, por intermedio de Apoderado Judicial, contra LUIS MARIO QUINTERO SALDAÑA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite consagrado en el Art. 417 del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese al demandado, el anterior proveído, dése traslado por espacio

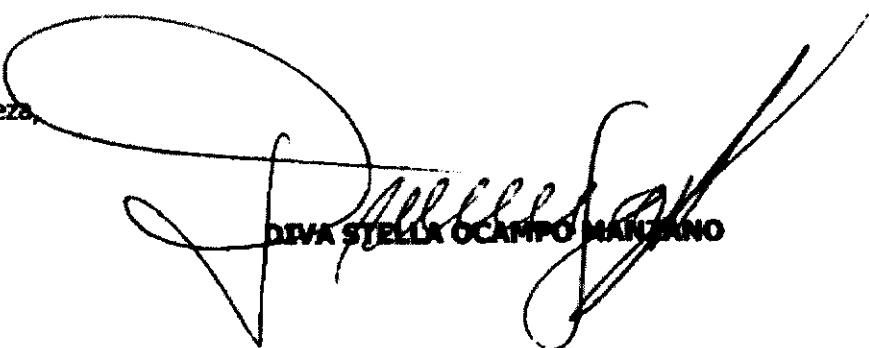
Proceso: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA PROCESO DIVISORIO
Demandante: RUTH BASTIDAS FIGUEROA
Demandado: LUIS MARIO QUINTERO SALDAÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00277-00 (Pl. 9095).

de TRES (03) DÍAS para formular oposición (Art. 417 C. G. P.).

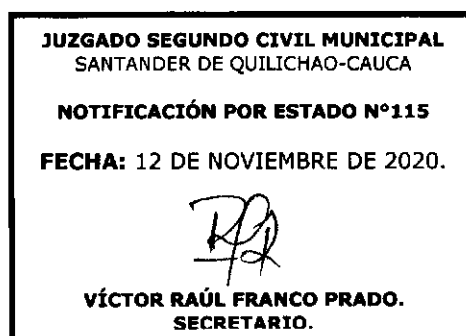
QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. SEBASTIAN YUNDA LALINDE, en los efectos y términos del citado mandato.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MARCANO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°133

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra la sociedad ORGANIZACIONES Y EVENTOS E. U. y DIANA PIEDAD BALLESTEROS MORENO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré N°8380090674, signado por DIANA PIEDAD BALLESTEROS MORENO como representante legal de ORGANIZACIONES Y EVENTOS E.U. y en nombre propio, por valor de \$33.900.000.00 de Diciembre 19 de 2018, endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. 2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA S.G.P S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ORGANIZACIONES Y EVENTOS E.U., expedido por la Cámara de Comercio de Cauca. 4.- Escritura Pública N°376, otorgada en Notaría veinte del Círculo de Medellín de Poder Especial. 6.- Certificado de Existencia y Representación Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 5.- Certificado Generado con el PIN N°1657939286090656 de BANCOLOMBIA S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°8380090674 por valor de \$33.900.000.00 de Diciembre 19 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCOLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ORGANIZACIONES Y EVENTOS E. U., identificada con Nit. 817.003.340-7, representada legalmente por Diana Piedad ballesteros Moreno, y contra DIANA PIEDAD BALLESTEROS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°25.528.750, a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes

conceptos: 1.- Por la suma de \$15.493.290.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°8380090674. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 20 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

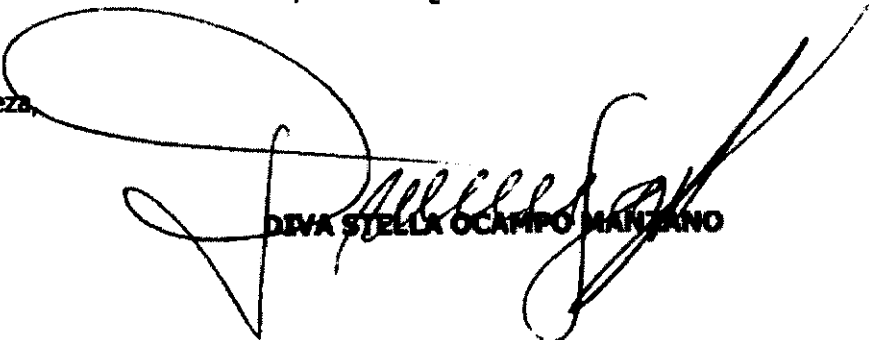
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DEVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00286-00 PARTIDA INTERNA 9104

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

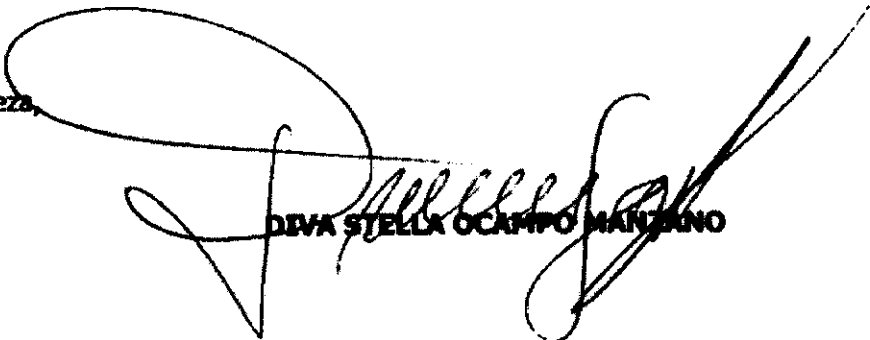
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea los demandados ORGANIZACIONES Y EVENTOS E. U., identificada con Nit. 817.003.340-7, y DIANA PIEDAD BALLESTEROS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°25.528.750 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$32.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00286-00 PARTIDA 9104

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°134

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo LIGIA LARRAHONDO IBARRA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100018369 signado LIGIA LARRAHONDO IBARRA por valor de \$11.999.609.00 de Septiembre 1 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°1568221874659607 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°7750495184019660 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°0229 de Marzo 2 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$11.999.609.00 de Septiembre 1 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LIGIA LARRAHONDO IBARRA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$11.999.609.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100018369. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 15 de Septiembre de 2018 al 15 de Septiembre de 2019, a la tasa referencial del DTF + 0 puntos

efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Septiembre 16 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

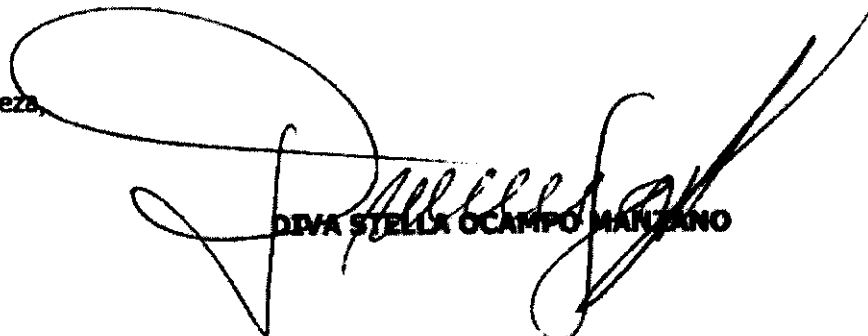
TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DRA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00288-00 PARTIDA INTERNA 9106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115 FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

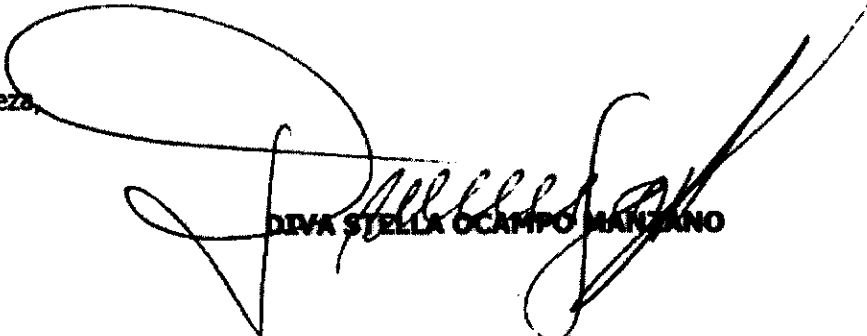
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LIGIA LARRAHONDO IBARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°48.656.773 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$24.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00288-00 PARTIDA 9106

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: EDILBERTO BENAVIDES HURTADO
Demandados: LUIS ANTONIO CHAMIZAS OROZCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00289-00 (PI. 9107).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **EDILBERTO BENAVIDES HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.836.915, mediante apoderada judicial, contra **LUIS ANTONIO CHAMIZAS OROZCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA EL JAGUITO SITIO DENOMINADO LA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **104** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-46160** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-46160, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese al demandado LUIS ANTONIO CHAMIZAS OROZCO, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: EDILBERTO BENAVIDES HURTADO
Demandados: LUIS ANTONIO CHAMIZAS OROZCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00289-00 (Pl. 9107).

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. MARICEL VILLAQUIRAN, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MARIANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°135

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo LUZ MARINA ANDRADE MARTINEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N°069206100020968 signado LUZ MARINA ANDRADE MARTINEZ por valor de \$8.374.817.00 de Febrero 25 de 2019 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°9107739590062369 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°7750495184019660 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$8.374.817.00 de Febrero 25 de 2019, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ MARINA ANDRADE MARTINEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.374.817.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100020968. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 15 de Octubre de 2019 al 15 de Noviembre de 2019, a la tasa pactada en pagare N°. 3.- Por los intereses

moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Noviembre 16 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$224.005 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100020968, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

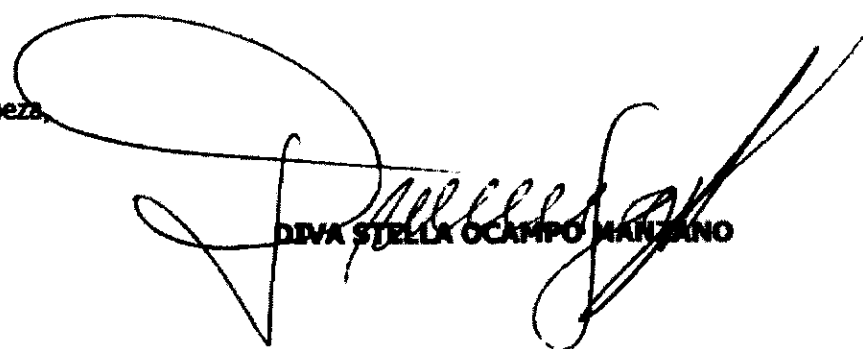
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00290-00 PARTIDA INTERNA 9108

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115 FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquill@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

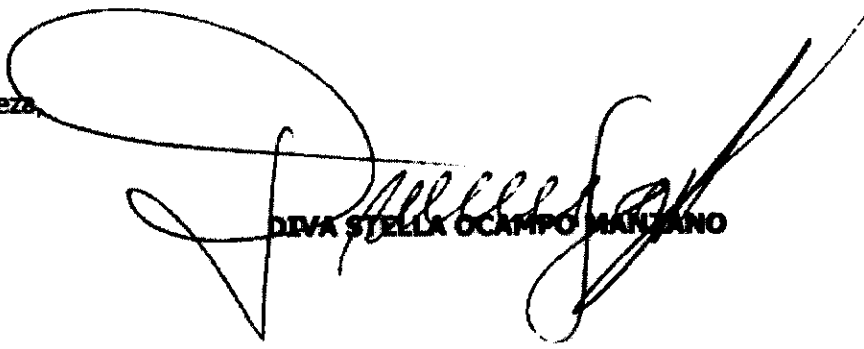
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LUZ MARINA ANDRADE MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.613.217 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$17.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARCANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00290-00 PARTIDA 9108

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: WILLIAM ORLANDO MOSQUERA MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00294-00 (PI. 9112).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencian pretensiones no concordantes con el título valor; que el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento de las obligaciones, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo presenta pretensiones separadas, siendo un único título valor, además de ello, los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales de los créditos, siendo que se allegue plan de pagos inicial de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se modifiquen las pretensiones en concordancia con el título valor, que debe coincidir con saldos insolutos de las obligaciones.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

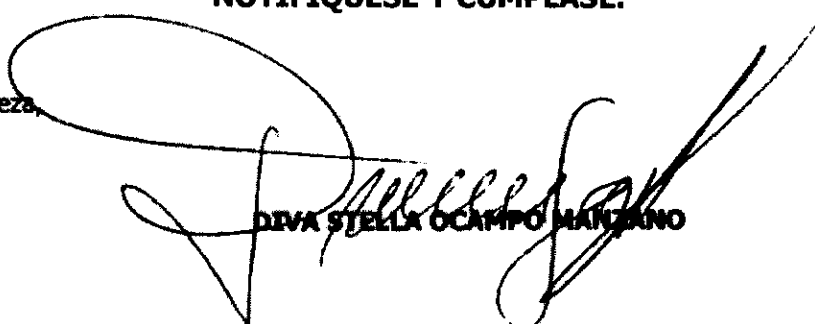
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARDANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°115

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

